

4.9 TASA POR LICENCIA DE AUTO-TAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y conforme a lo dispuesto en el artículo 20.4.c) del citado Real Decreto Legislativo, este Excmo. Ayuntamiento establece la tasa por licencia de auto-taxis y demás vehículos de alquiler, cuya exacción se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2º.-

La tasa a que se refiere esta ordenanza comprende los conceptos relativos a las licencias de Auto-taxis y demás vehículos ligeros de alquiler para el transporte de viajeros o mercancías que, a continuación se indican:

- a) Concesión y expedición.
- b) Transmisión.
- c) Sustitución del vehículo afecto a la licencia.
- d) Revisión de los vehículos.
- e) Expedición duplicado del situado.
- f) Abono de los derechos para la realización de la prueba obligatoria acreditativa de capacitación profesional para la prestación del servicio de auto-taxi dentro del término municipal de Elche, así como la expedición del correspondiente certificado o tarjeta de acreditación de la misma.

VEHÍCULOS DE ALQUILER PARA EL TRANSPORTE DE VIAJEROS

Artículo 3º.-

La obligación de contribuir nace:

- a) Por la concesión, expedición y registro de la licencia.
- b) Por la solicitud de transmisión de licencias, así como por la aplicación de las mismas a otro vehículo por sustitución del anterior.
- c) Por la revisión de los vehículos.
- d) Por la expedición de duplicado del situado.
- e) Por la solicitud para la realización de la prueba de capacitación profesional.

Artículo 4º.-

Están obligados al pago:

- a) Por la concesión y expedición, la persona a cuyo favor se extiendan.
- b) Por la transmisión de licencias, el cesionario.
- c) Por sustitución del vehículo afecto a una licencia, el titular de la misma.
- d) Por la revisión de vehículos, el o los titulares de las licencias.

- e) Por la solicitud de ingreso para la realización de la prueba de capacitación profesional, la persona que lo solicite.
- f) Por la expedición del duplicado de situado, la persona que lo solicite.

Artículo 5º.-

Los tipos de percepción serán:

	EUROS
A) CONCESIÓN DE LICENCIAS	
1. Por cada licencia de la clase A	210,95
B) REVISIÓN ORDINARIA DE VEHÍCULOS	
1. Por la revisión anual de vehículos (licencia clase A)	16,51
C) TRANSMISIÓN Y SUBROGACIÓN DE LICENCIAS CLASE A	
1. Cuando la transmisión sea por causa de muerte, jubilación o incapacidad y se realice a favor de los herederos forzosos	67,52
2. Cuando la transmisión sea por causa de muerte, jubilación o incapacidad y se realice a favor de terceros	210,95
3. Cuando la transmisión se realice de forma voluntaria una vez transcurrido el periodo mínimo de seis años desde su adjudicación	337,52
D) SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULOS LICENCIA CLASE A	
Por cada licencia de sustitución	16,82
E) DERECHOS ACCESO A LA REALIZACIÓN DE LA PRUEBA CAPACITACIÓN PROFESIONAL Y EXPEDICIÓN TARJETA ACREDITATIVA	
Por cada solicitud y aspirante, incluyendo la expedición de la tarjeta	20,00
F) POR EXPEDICIÓN DUPLICADO DEL SITUADO	
Por cada duplicado	2,00

Artículo 6º.-

El pago de la cuota correspondiente a cada concepto, se realizará, según los casos, de la siguiente forma:

- a) Por la concesión y expedición de licencias dentro de los quince días siguientes al de la notificación de la concesión de la licencia.
- b) Por la transmisión de licencias y aplicación de las mismas a otros vehículos, por sustitución de los anteriores: simultáneamente con la solicitud de autorización para la transmisión o sustitución del vehículo.
- c) Por la revisión de vehículos en el acto, en el momento de prestación del servicio.
- d) Por los derechos de acceso a la realización de la prueba de capacitación profesional, en el momento de presentación de la solicitud, siendo causa de exclusión el no abono de la correspondiente tasa.
- e) Por la expedición de cada duplicado del situado, en el momento de su solicitud.

Artículo 7º.-

En todo lo no previsto en la presente ordenanza será de aplicación la Ley de la Generalitat Valenciana nº 13/2017, de 8 de noviembre, del Taxi de la Comunidad Valenciana, así como la Ordenanza municipal reguladora de la actividad que se encuentre vigente.

VEHÍCULOS DE ALQUILER PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS

Artículo 8º.-

- a) A efectos de esta Ordenanza, son motocarros, los vehículos de tres ruedas, que realizan servicios alquilados para traslado de muebles, enseres y carga en general, con peso máximo autorizado de setecientos kilogramos.
- b) Son furgonetas los vehículos de cuatro o más ruedas que realizan los servicios anteriormente descritos y bajo la misma modalidad, con peso máximo autorizado de hasta mil kilogramos.

Los servicios descritos como de traslado de muebles, son independientes de los que realizan las empresas dedicadas a la actividad de mudanzas.

Artículo 9º.-

Para la prestación al público de los servicios objeto de esta Ordenanza, será condición precisa estar en posesión de la correspondiente licencia municipal, que se exigirá para la tarjeta de transporte.

Artículo 10º.-

- 1º) Al no existir una normativa específica de rango superior, para la creación y otorgamiento de licencias, no se requerirá trámite especial, si no la instrucción del correspondiente expediente y aprobación de la Junta de Gobierno Local.
- 2º) No obstante para la concesión de nuevas licencias, se tendrán en cuenta el número de las existentes y la actividad del sector, con audiencias a representantes del mismo.
- 3º) Las licencias irán correlativamente numeradas, tanto para motocarros como para furgonetas. El correspondiente número de la licencia deberá figurar en ambas puertas delanteras de acceso a los vehículos en número de diez centímetros de altura en color rojo, con las siglas motocarro o furgoneta según el caso.

Artículo 11º.-

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, no podrá concederse más de una licencia al mismo titular, ya sea de motocarro o de furgoneta.

Artículo 12º.-

Las licencias municipales para el ejercicio de la actividad podrán ser solicitadas libremente por los particulares interesados quedando supeditada su concesión a lo dispuesto en el apartado 2º) del artículo 12. En la solicitud, se deberá especificar para qué tipo de vehículos se solicita la licencia, furgoneta o motocarro, concediéndosela, en su caso, expresamente para ello.

Artículo 13º.-

Otorgada una licencia, el interesado deberá iniciar el servicio objeto de la misma, en el plazo improrrogable de sesenta días naturales, a partir de la notificación, previa solicitud del situado y declarando las

características del vehículo que pretende adscribir a la misma, que deberá figurar inscrito a su nombre en la Jefatura Provincial de Tráfico.

Artículo 14º.-

Las licencias de motocarros podrán convertirse en furgoneta, previa solicitud y autorización municipal, siempre que tengan una antigüedad superior a dos años.

Artículo 15º.-

Las licencias son personales o intransferibles, por lo tanto, no se podrán ceder, vender, alquilar, traspasar o transmitir, salvo en los casos que se especifican en el artículo siguiente.

Artículo 16º.-

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán transmitirse las licencias en los supuestos siguientes:

- a) Al fallecer el titular, a favor del cónyuge viudo o herederos legítimos.
- b) Al producirse la jubilación del titular, ya sea por edad o por inutilidad física que le imposibilite el ejercicio de la actividad, o por causas de fuerza mayor (entre ellas, la retirada definitiva del carnet de conducir), a apreciar en el expediente.
- c) Libremente, cuando la licencia tenga una antigüedad superior a diez años, no pudiendo, en este caso el titular obtener nueva licencia en el término municipal, en un plazo inferior a cinco años.

Artículo 17º.-

Cuando se transfiera un vehículo adscrito al servicio, independientemente de la licencia, el titular de la misma, deberá adscribir nuevo vehículo en un plazo máximo de noventa días, cumpliendo los requisitos del artículo 15. Rebasado dicho plazo caducará la licencia, procediéndose a su revocación, cuando se produzcan transmisiones contraviniendo los apartados a), b) y c) del artículo 18.

Artículo 18º.-

Cuando fallezca el titular de una licencia sin dejar herederos directos o cuando los hubiere y no quisieren continuar en al actividad, la licencia revertirá al Ayuntamiento, que podrá proceder a su adjudicación nuevamente.

Artículo 19º.-

La actividad objeto de la licencia que se contempla en esta Ordenanza, deberá prestarse personalmente y en régimen de plena exclusiva dedicación y de incompatibilidad con cualquier otra actividad o profesión.

Artículo 20º.-

A cada titular de licencia, se le asignará una parada habilitada, donde vendrá obligado a situar el vehículo para prestar el servicio, no pudiendo cambiar de parada sin la previa y preceptiva autorización municipal.

Artículo 21º.-

En cada una de las paradas habilitadas, habrá un responsable de la misma elegido por los titulares en ella situados, quien se responsabilizará del buen desarrollo de la actividad y el cumplimiento de las normas. Los

responsables de todas las paradas, serán los representantes y portavoces ante el Ayuntamiento para las actividades del sector y la defensa de los intereses.

Artículo 22º.-

En las paradas se observarán normas rigurosas de carga, según el orden de llegada, haciéndolo primero el de la cabecera, ya sea el servicio solicitado personalmente o por teléfono.

Artículo 23º.-

No se podrá negar a prestar un servicio, cuando la carga esté dentro del volumen, peso y dimensiones normales.

Artículo 24º.-

Durante la prestación del servicio deberán ir provistos de los siguientes documentos:

- a) Situado de la licencia municipal
- b) Permiso de la licencia municipal.
- c) Póliza de seguro, en vigor, con responsabilidad civil limitada.
- d) Carnet de conducir de la clase exigida por el Código de Circulación.
- e) Talonario de recibos.
- f) Ejemplar de esta Ordenanza.
- g) Plano y callejero de la ciudad.

Artículo 25º.-

Las tarifas de aplicación, serán aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento y deberán estar en lugar visible para el usuario.

Artículo 26º.-

Las licencias caducarán, por renuncia expresa de sus titulares, por superar el plazo de sesenta días naturales para prestar el servicio en las nuevas concesiones o el de noventa días en las transferencias de vehículos y serán causas de revocación y retirada las siguientes:

- 1) Utilizar para el servicio, vehículo distinto al autorizado o utilizar licencia de motocarro con furgoneta o viceversa.
- 2) Dejar de prestar el servicio durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el período de un año, salvo durante el período vacacional o que concurran razones justificadas que se acreditarán, por escrito, ante la Corporación.
- 3) No tener concertada póliza de Seguro, en vigor.
- 4) El arrendamiento, alquiler, etc. de la licencia.
- 5) Reiterado incumplimiento de las normas reguladoras de la actividad.

La caducidad y revocación, se acordará por la Junta de Gobierno Local, tras la instrucción del correspondiente expediente.

Artículo 27º.-

a) Serán faltas leves	1) Mantener discusiones entre los compañeros de trabajo
	2) Llevar el vehículo en malas condiciones
b) Serán faltas graves	1) El empleo de palabras o gestos groseros y de amenaza en el trato con los usuarios
	2) No acudir a las paradas a prestar servicios, durante una semana consecutiva sin causa justificada.
c) Serán faltas muy graves	1) Abandonar el servicio sin haber cumplido el encargo
	2) Conducir el vehículo en estado de embriaguez
	3) No facilitar el recibo cuando así se solicite
	4) El cobro abusivo de tarifas

Artículo 28º.-

Las sanciones que podrán imponerse para las faltas enunciadas son:

		EUROS
a) Para las faltas leves	▪ Amonestación	
	▪ Sanción económica	6,88
b) Para las faltas graves	▪ Suspensión de la licencia hasta 15 días	
	▪ Sanción económica	34,55
c) Para las faltas muy graves	▪ Suspensión de la licencia hasta 1 año	
	▪ Retirada definitiva de la licencia	

Artículo 29º.-

La obligación de contribuir, para lo previsto en esta Ordenanza nace:

- a) Por la concesión, expedición y registro de la licencia.
- b) Por transmisión de la licencia, así como por la adscripción a la misma de otro vehículo, en sustitución del anterior.
- c) Por la revisión de los vehículos y por diligenciamiento en los libros de registro.

Artículo 30º.-

Están obligados al pago:

- a) Por la concesión, expedición y registro, la persona a cuyo favor se extienden.
- b) Por la transmisión de las licencias, el cesionario.
- c) Por la sustitución de vehículos, el titular de la licencia.
- d) Por la revisión de vehículos y diligenciamiento de libros de registro, los titulares de las licencias.

Artículo 31º.-

Los tipos de percepción serán:

	EUROS
A) CONCESIÓN, EXPEDICIÓN Y REGISTRO DE LICENCIAS	
1. Por cada licencia que se conceda (furgoneta)	210,95
2. Por cada licencia que se conceda (motocarro))	126,56
B) REVISIÓN ORDINARIA DE VEHÍCULOS	
1. Por revisión anual de furgonetas	16,82
2. Por revisión anual de motocarros	8,46
C) TRANSMISIÓN Y SUBROGACIÓN DE LICENCIAS	
1. En los casos del apartado a) del artículo 18 (furgonetas)	42,17
En los casos del apartado a) del artículo 18 (motocarros)	25,31
2. En los casos del apartado b) del artículo 18 (furgonetas)	80,96
En los casos del apartado b) del artículo 18 (motocarros)	50,65
3. En los casos del apartado c) del artículo 18 (furgonetas)	421,97
En los casos del apartado c) del artículo 18 (motocarros)	210,95
D) SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULOS	
a) Por cada licencia de furgonetas	16,82
E) DILIGENCIAMIENTO DE LIBROS Y REGISTRO	
a) Por cada diligencia, sea cual fuera	4,20

Artículo 32º.-

El pago de la cuota correspondiente a cada concepto se realizará, según los casos, de la siguiente forma:

a) Por la concesión, explotación y registro de licencias	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Dentro de los quince días siguientes al de la notificación de la concesión de la licencia
b) Por la transmisión de licencias y aplicación a las mismas, a otros vehículos, por sustitución de los anteriores	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Simultáneamente con la solicitud de autorización para la transmisión o sustitución del vehículo.
c) Por la revisión de vehículos y diligenciamiento de libros de registro	<ul style="list-style-type: none"> ▪ En el acto de prestación del servicio

Artículo 33º.- Responsables.

1º) Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42.1.a) y b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2º) Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal, los liquidadores de sociedades y entidades en general, u otros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 34º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Artículo 35º.- Devengo.

1º) Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorizase su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

2º) Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos y de diligenciamiento de libros-registro, la Tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente Ordenanza Fiscal, aprobada inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1998, y (elevado a definitivo dicho acuerdo por Decreto nº 7.025 de 22 de diciembre de 1998), ha sido modificada posteriormente mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 2003, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEGUNDA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2004, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TERCERA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2005, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

CUARTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2006, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2007 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

QUINTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2007, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEXTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2008, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SÉPTIMA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2009, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2010 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

OCTAVA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2010, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente

de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2011 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NOVENA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de Octubre de 2011, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2017 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en el mes de octubre de 2017, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

UNDÉCIMA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2019 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en el mes de octubre de 2019, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.